

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE ÁNGELA PATRICIA OLARTE RODRÍGUEZ, RAD. 2010-00436.**

Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en el archivo 08 del expediente digital, informó que no se contó con la información pertinente para el desarrollo de la Valoración de Apoyos, motivo por el cual daba por cerrado el caso, "debido a la imposibilidad de establecer contacto con las personas interesadas".

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **ÁNGELA PATRICIA OLARTE RODRÍGUEZ, C.C. 52255522** y de su progenitora **AMPARO ALICIA RODRÍGUEZ ARANGO, C.C. 41541808**, quien fue nombrada como su curadora, a fin de que se pueda llevar a cabo el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES, ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., entidad a la cual se encuentran afiliadas las citadas ciudadanas, para que se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a las mismas. **Secretaría, proceda de conformidad.**

*NMB*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c377af4b1ff504b367c11c8bc1212daca895599ddb9353d1d4d8ddae29ec**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARTÍN ELÍAS OLIVEROS GONZÁLEZ, RAD. 2015-00616.**

Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que no se contó con la información pertinente para el desarrollo de la Valoración de Apoyos, motivo por el cual daba por cerrado el caso, "no fue posible realizar contacto telefónico con el señor MARTÍN ELÍAS OLIVEROS o con su red de apoyo".

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **MARTÍN ELÍAS OLIVEROS, C.C. 1012420238** y de las personas nombradas como sus curadores, **JUANA FERNANDA GONZÁLEZ RAMOS, C.C. 32731010**, en calidad de progenitora y **FERNANDO JOSÉ OLIVEROS GONZÁLEZ, C.C. 1012407222**, en calidad de hermano, a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivos 09 y 10), ordena OFICIAR:

- A la EPS FAMISANAR S.A.S. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a **JUANA FERNANDA GONZÁLEZ RAMOS, C.C. 32731010** y/o **MARTÍN ELÍAS OLIVEROS, C.C. 1012420238**.

- A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos, como pertenecientes a FERNANDO JOSÉ OLIVEROS GONZÁLEZ, C.C. 1012407222 y/o MARTÍN ELÍAS OLIVEROS, C.C. 1012420238.

**Secretaría, proceda de conformidad.**

*NMB*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969d3b37c605be07a64eaa3e2f1e3ea050f5ba1273a4c15b650b2d9413576888

Documento generado en 11/03/2024 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Adjudicación de Apoyos de LUZ HELENA HERRERA BENAVIDES en favor del señor JESÚS MARÍA HERRERA MORA, RAD. 2018-00504.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en cuyo favor se promovió el proceso de la referencia, obrante en el archivo 09 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor JESÚS MARÍA HERRERA MORA (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **JESÚS MARÍA HERRERA MORA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918c16034f3731c99c74ccb4795bafd5621d90d67df9cc9037db1af21bd17**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO DE DIANA PAOLA ROMERO ZARATE CONTRA  
JHON HAROLD GIRALDO SOSA, RAD. 2022-00188.  
(FALLO)**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del numeral 2° del artículo 388 del C.G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia de plano en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora DIANA PAOLA ROMERO ZARATE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

(i). Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los ritos de la religión católica entre DIANA PAOLA ROMERO ZARATE y JHON HAROLD GIRALDO SOSA, ambos mayores de edad y residentes en la ciudad de Bogotá D.C.

(ii). Ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en el registro de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA PAOLA ROMERO ZARATE y JHON HAROLD GIRALDO SOSA.

(iii). Declarar la disolución de la sociedad conyugal existente entre las partes y se ordene su liquidación.

(iv). Declarar como cónyuge culpable al señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA.

(v). Condenar al señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA al pago de alimentos en favor de la señora DIANA PAOLA ROMERO ZARATE.

(vi). Disponer que decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges tendrá residencia y domicilio separado.

(vii). Condenar en costas y agencias en derecho al demandado, en caso de oposición.

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** Los señores DIANA PAOLA ROMERO ZARATE y JHON HAROLD GIRALDO SOSA contrajeron matrimonio por los ritos católicos, en la Parroquia Jesús Amor Misericordioso, el día veintiséis (26) del mes abril del año dos mil catorce (2014) en Bogotá D.C, cuya acta se encuentra inscrita en el registro del estado civil de la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

**b.** Del anterior matrimonio, se procreó a G.G.R., quien para la fecha de presentación de la demanda contaba con 11 años de edad.

**c.** La cónyuge DIANA PAOLA ROMERO ZARATE no se encuentra en estado de embarazo.

**d.** El último domicilio conyugal, lo fue el municipio de Cajicá, Cundinamarca, pero actualmente ambos cónyuges se encuentran domiciliados en esta ciudad.

**e.** Los cónyuges se separaron de cuerpos el 15 de abril de 2023, dado que el señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA, utilizó palabras soeces, agresivas y ejerció violencia física sobre ella y sus objetos personales.

**f.** El señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA incurrió en la causal de divorcio, señalada en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil, esto es, "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"; ha incurrido en conductas que han deteriorado la comunidad de vida en familia; no cumple con sus obligaciones de padre, respecto de los alimentos a favor de su menor hija; no cumple con su deber de solidaridad para con su esposa e hija; no le brinda apoyo moral ni afecto para el normal desenvolvimiento para el hogar.

**g.** El señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA incurrió en la causal de divorcio señalada en el numeral tercero del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo cuarto de la Ley 1 de 1976 y éste a su vez por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, así: "Los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra"; ha incurrido en conductas inapropiadas y reiteradas causadas por su personalidad, por lo que la amenaza e insulta constantemente; en el hogar GIRALDO - ROMERO no hay una convivencia armoniosa por los ultrajes, palabras soeces, ofensivas y crueles que el señor GIRALDO propina en contra de su esposa; le causa maltrato psicológico y acoso económico; su hija ha sido involucrada en conflicto de pareja.

**h.** Que su poderdante no ha dado lugar al divorcio.

**3°.** La demanda fue repartida el 07 de abril de 2022 y admitida por auto de fecha 27 de julio de 2022, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

**3.1.** El demandado concurrió al Juzgado a notificarse personalmente, según se advierte del acta de notificación del 23 de marzo de 2023, visible en el archivo 15 del expediente digital.

**3.2.** Dicho extremo procesal, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO".

Además, interpuso demanda de reconvención, a través de la cual, solicitó como pretensiones:

(i). Decretar el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores JHON HAROLD GIRALDO SOSA y DIANA PAOLA ROMERO ZARATE, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil Colombiano, esto es, "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

(ii). Como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los esposos ROMERO GIRALDO.

(iii). Disponer que la menor hija del matrimonio, G.G.R., permanezca con su progenitora, señora DIANA PAOLA ROMERO ZARATE.

**3.3.** Mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, se tuvo en cuenta que la demandada en reconvención contestó la demanda de reconvención y por auto concomitante, se ordenó la vinculación del Ministerio Público, y se

*dispuso correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado en el trámite principal.*

*4°. Los cónyuges en contienda, a través de la apoderada de la demandante, mediante mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2023, remitieron al Juzgado el acuerdo al que llegaron para que se decrete el divorcio de mutuo consenso, en los términos del escrito visible en el archivo 30 del expediente judicial.*

*5°. Del aludido acuerdo, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho, por el término de tres días.*

*Dentro del plazo concedido la señora Defensora de Familia allegó concepto indicando que el asunto conciliado era susceptible del mecanismo de conformidad con la ley, y de otro lado, observaba que con el acuerdo se garantizaban los derechos de la NNA vinculada.*

*6°. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del numeral 2° del artículo 388 del C.G., procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del presente proceso.*

*Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para emitir la sentencia, como es la legitimación*

en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los contendientes bajo serial 5985264, el que se celebró el 26 de abril de 2014 en la Parroquia Jesús Amor Misericordioso.

Por otra parte, no se advierte que se haya incurrido en causal alguna que obligue a invalidar lo actuado en las presentes diligencias.

De acuerdo con los términos del consenso al que llegaron las partes, aquellos acordaron divorciarse de mutuo acuerdo, y además convinieron:

1. CUSTODIA Y VISITAS. La custodia de la menor G.G.R., quedará a cargo de su progenitora. Respecto del régimen de visitas, se acordó que los periodos vacacionales de mitad y fin de año, serían compartidos en tiempos iguales, previo acuerdo entre los padres, respectado la decisión de su hija, por considerar que cuenta con la edad y madurez para decidir al respecto. Para las fechas especiales, día del padre y de la madre, permanecerá con el progenitor correspondiente, y en las celebraciones especiales de cada familia, asistirá, sin perjuicio de sus actividades escolares.

2. ALIMENTOS. Se fijó como cuota alimentaria por valor de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000), a cargo del padre, JHON HAROLD GIRALDO SOSA, y en favor de su menor hija G.G.R., dineros que deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria, donde es titular la señora DIANA PAOLA ROMERO ZÁRATE de Que decretado el divorcio, los cónyuges, con su propio peculio, atenderán los gastos y obligaciones personales, y en consecuencia, no se deben alimentos entre sí, declarándose a paz y salvo por este concepto.

3. EDUCACIÓN. El señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA se comprometió a asumir y pagar los gastos de matrícula

6

anual del colegio, transporte escolar, uniformes, útiles escolares, libros y el curso extracurricular para idiomas que esté cursando la menor.

4. SALUD. La progenitora, señora DIANA PAOLA ROMERO ZARATE, se compromete y se obliga a mantener a su hija como beneficiaria dentro de la EPS SANITAS. El progenitor, señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA, se compromete y obliga a afiliar a su hija a medicina prepagada en la entidad COOMEVA ORO PLUS.

5. VESTUARIO. Los gastos por dicho concepto, serán atendido por los dos padres de manera conjunta. No obstante, el padre se compromete a aportar a su hija, cuatro mudas completas al año, por valor no inferior a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), cada una.

6. VIVIENDA Y SERVICIOS. La vivienda será suministrada por la progenitora, así como pago de servicios públicos domiciliarios, administrativos y extraordinarios.

7. RECREACIÓN. Será asumida por cada uno de los padres, de acuerdo con sus capacidades económicas.

8. Los cónyuges acordaron renunciar a reclamarse alimentos entre ellos.

9. Manifestaron que la cónyuge, DIANA PAOLA ROMERO ZARATE, no se encuentra en estado de embarazo.

10. Acordaron liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá D.C.

11. Manifestaron que residen de manera separada con pleno respeto por la vida privada de cada uno y se comprometen a no realizar comentarios o actos que hagan desmerecer el afecto de su hija por el otro padre, y que las decisiones sobre la formación, educación, salud y bienestar de la niña serán tomadas con ella, conjuntamente,

en la medida de lo posible y serán respetadas por ambos padres.

El Despacho advierte que el acuerdo al que llegaron las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, más aun cuando la señora Defensora de Familia, frente a las obligaciones de los padres con su menor hija, rindió concepto favorable, por tanto, se impartirá aprobación al mismo en la presente sentencia, y consecuentemente, se decretará el divorcio de los esposos GIRALDO - ROMERO; de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.C., en concordancia con el artículo 1821 ibídem, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación; así mismo, se determinará que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia; por último, se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado el 26 de abril de 2014, entre los señores JHON HAROLD GIRALDO SOSA y DIANA PAOLA ROMERO ZARATE en la Parroquia Jesús Amor Misericordioso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por los excónyuges JHON HAROLD GIRALDO SOSA y DIANA PAOLA ROMERO ZARATE y en estado de liquidación la misma.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los

8

*excónyuges, así como en el de matrimonio. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos*

**CUARTO: ESTABLECER** la residencia separada y que cada uno de los excónyuges, velará por su propia subsistencia.

**QUINTO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

*MM*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722e5283fefe7f969b18ba104f0983e99b15985e198227cefac5f00ec12ceb8**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JAIME FIGUEROA ESPINOSA, RAD. 2024-00110 (ADMITE).**

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **JAIME FIGUEROA ESPINOSA**<sup>1</sup>, siendo esta ciudad, el domicilio correspondiente al asiento principal de sus negocios.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como herederos a los señores **MILCIADES ALFONSO FIGUEROA ROMERO**<sup>2</sup>, **FRANCISCO JAVIER FIGUEROA ROMERO**<sup>3</sup> y **DEIBIS FIGUEROA ROMERO**<sup>4</sup>, en calidad de hermanos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Secretaría, proceda de conformidad.**

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

---

<sup>1</sup>Registro civil de defunción visible en el folio 2, archivo12, C01.

<sup>2</sup>Registro civil de nacimiento visible en el folio 3, archivo12, C01.

<sup>3</sup>Registro civil de nacimiento visible en el folio 4, archivo12, C01.

<sup>4</sup>Registro civil de nacimiento visible en el folio 10, archivo19, C01.

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. **Secretaría, proceda de conformidad.**

6°. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Julio César Guzmán Castañeda**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

*NMB*

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff38703082ac300df65f9f24c22a9e761d4227b2e4213be7b1762f930fe7eb78**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE CARLOS ALBERTO MOLINA CASTAÑEDA EN CONTRA DE JENNYFER USCATEGUI GALINDO, RAD. 2024-00112 (INADMITE DEMANDA).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado a la profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico informada como de la demandada y alléguese las evidencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2140e4cdab29677c689b91b3e5d3559e182d26a8c537a1146247a96ed21a5**

Documento generado en 11/03/2024 02:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE JENNY ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ EN CONTRA DE BRUNO POUS OVIEDO NUÑEZ, RAD. 2024-00114.**

Mediante memorial obrante en el archivo 05 del expediente digital, la Dra. Gladys Adriana Vargas Carrillo, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, toda vez que se tramitó acuerdo de divorcio en notaria.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. G. del Proceso dispone que "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".

Revisadas las diligencias, se advierte que la demanda de la referencia, ingresó al Despacho el 06 de marzo de 2024, para su calificación, a fin de resolver sobre su admisión, de allí que se cumpla el requisito establecido en la norma citada en precedencia para autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de divorcio presentada a través de apoderada judicial, por la señora **JENNY ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ** en contra del señor **BRUNO POUS OVIEDO NUÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez en firme el presente auto.

*///*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3105cc6dc68960a18ab23dbc79f6e7deb7f0f5df855a64b0e5fdb2232c67e8a**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JENNY PAOLA RODRÍGUEZ GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES A.S.C.R. y A.S.C.R. EN CONTRA DE ANDRÉS FELIPE CAMACHO VARGAS, RAD. 2024-00116.**

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ GARCÍA**, en representación de los menores **A.S.C.R.** y **A.S.C.R.**, a través del señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme del ICBF, Dr. Diego Freyre Ramos, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO VARGAS**, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante no actualizó el valor de las cuotas de vestuario, por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el valor de las cuotas de vestuario con el respectivo incremento anual.

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ GARCÍA**, las siguientes sumas de dinero:

**a) Cuota alimentaria:**

AÑO	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA
2017	5,75%	\$ 240.000

2018	4,09%	\$ 249.816
2019	3,18%	\$ 257.760
2020	3,80%	\$ 267.555
2021	1,61%	\$ 271.863
2022	5,62%	\$ 287.142
2023	13,12%	\$ 324.815
2024	9,28%	\$ 354.958

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Febrero	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Marzo	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Abril	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Mayo	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Junio	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Julio	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Agosto	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Septiembre	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Octubre	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Noviembre	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Diciembre	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
<b>Total</b>	<b>\$ 2.880.000</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 2.880.000</b>

2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.997.792.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Febrero	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Marzo	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Abril	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Mayo	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Junio	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Julio	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Agosto	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Septiembre	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Octubre	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Noviembre	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
Diciembre	\$ 249.816	\$ 0	\$ 249.816
<b>Total</b>	<b>\$ 2.997.792</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 2.997.792</b>

3. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$3.093.120.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Febrero	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Marzo	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Abril	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Mayo	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Junio	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Julio	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Agosto	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Septiembre	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760

Octubre	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Noviembre	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
Diciembre	\$ 257.760	\$ 0	\$ 257.760
<b>Total</b>	<b>\$ 3.093.120</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 3.093.120</b>

4. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.410.660.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Febrero	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Marzo	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Abril	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Mayo	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Junio	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Julio	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Agosto	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Septiembre	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Octubre	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Noviembre	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
Diciembre	\$ 267.555	\$ 150.000	\$ 117.555
<b>Total</b>	<b>\$ 3.210.660</b>	<b>\$ 1.800.000</b>	<b>\$ 1.410.660</b>

5. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.062.356.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Febrero	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Marzo	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Abril	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Mayo	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Junio	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Julio	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Agosto	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Septiembre	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Octubre	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Noviembre	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
Diciembre	\$ 271.863	\$ 100.000	\$ 171.863
<b>Total</b>	<b>\$ 3.262.356</b>	<b>\$1.200.000</b>	<b>\$ 2.062.356</b>

6. Por la suma de DOS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 2.005.704.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Febrero	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Marzo	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Abril	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Mayo	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Junio	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Julio	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Agosto	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Septiembre	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Octubre	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142

Noviembre	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
Diciembre	\$ 287.142	\$ 120.000	\$ 167.142
<b>Total</b>	<b>\$ 3.445.704</b>	<b>\$ 1.440.000</b>	<b>\$ 2.005.704</b>

7. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 3.157.780<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 324.815	\$ 0	\$ 324.815
Febrero	\$ 324.815	\$ 50.000	\$ 274.815
Marzo	\$ 324.815	\$ 90.000	\$ 234.815
Abril	\$ 324.815	\$ 50.000	\$ 274.815
Mayo	\$ 324.815	\$ 60.000	\$ 264.815
Junio	\$ 324.815	\$ 30.000	\$ 294.815
Julio	\$ 324.815	\$ 100.000	\$ 224.815
Agosto	\$ 324.815	\$ 100.000	\$ 224.815
Septiembre	\$ 324.815	\$ 70.000	\$ 254.815
Octubre	\$ 324.815	\$ 0	\$ 324.815
Noviembre	\$ 324.815	\$ 50.000	\$ 274.815
Diciembre	\$ 324.815	\$ 140.000	\$ 184.815
<b>Total</b>	<b>\$ 3.897.780</b>	<b>\$ 740.000</b>	<b>\$ 3.157.780</b>

8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 284.958<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentaria del mes de enero del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2024

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 354.958	\$ 70.000	\$ 284.958
<b>Total</b>	\$ 354.958	\$ 70.000	<b>\$ 284.958</b>

**b). Cuotas de vestuario:**

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>CUOTA VESTUARIO (C/MENOR)</b>	<b>CUOTA VESTUARIO POR AMBOR MENORES</b>
2017	5,75%	\$ 150.000	\$ 300.000
2018	4,09%	\$ 156.135	\$ 312.270
2019	3,18%	\$ 161.100	\$ 322.200
2020	3,80%	\$ 167.222	\$ 334.444
2021	1,61%	\$ 169.914	\$ 339.828
2022	5,62%	\$ 179.463	\$ 358.927
2023	13,12%	\$ 203.009	\$ 406.018
2024	9,28%	\$ 221.848	\$ 443.696

9. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
FEBRERO	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
AGOSTO	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
<b>Total</b>	\$ 900.000	\$ 0	<b>\$ 900.000</b>

10. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$936.810<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
FEBRERO	\$ 312.270	\$ 0	\$ 312.270
AGOSTO	\$ 312.270	\$ 0	\$ 312.270
DICIEMBRE	\$ 312.270	\$ 0	\$ 312.270
<b>Total</b>	<b>\$ 936.810</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 936.810</b>

11. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$966.600<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
FEBRERO	\$ 322.200	\$ 0	\$ 322.200
AGOSTO	\$ 322.200	\$ 0	\$ 322.200
DICIEMBRE	\$ 322.200	\$ 0	\$ 322.200
<b>Total</b>	<b>\$ 966.600</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 966.600</b>

12. Por la suma de UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$668.888<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
FEBRERO	\$ 334.444	\$ 0	\$ 334.444
AGOSTO	\$ 334.444	\$ 0	\$ 334.444
<b>Total</b>	<b>\$ 668.888</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 668.888</b>

13. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$679.656<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2021

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
FEBRERO	\$ 339.828	\$ 0	\$ 339.828
AGOSTO	\$ 339.828	\$ 0	\$ 339.828
<b>Total</b>	<b>\$ 679.656</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 679.656</b>

14. Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$717.854<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
FEBRERO	\$ 358.927	\$ 0	\$ 358.927
AGOSTO	\$ 358.927	\$ 0	\$ 358.927
<b>Total</b>	<b>\$ 717.854</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 717.854</b>

15. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.218.054<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
FEBRERO	\$ 406.018	\$ 0	\$ 406.018
AGOSTO	\$ 406.018	\$ 0	\$ 406.018
DICIEMBRE	\$ 406.018	\$ 0	\$ 406.018
<b>Total</b>	<b>\$ 1.218.054</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 1.218.054</b>

2- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213

de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

4- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

5- Notifíquese a la señora Defensora de Familia, adscrita al Despacho.

///

**NOTIFÍQUESE (2).**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b710c6f12a5856951a1df531a1caf6f3bb4338c96adb821893797244af7135**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MIGUEL ÁNGEL ROJAS HERRERA y BLANCA CECILIA GUERRERO HERRERA EN CONTRA DE JOHANA CAROLINA RANGEL MESA, RAD. 2024-00118 (INADMITE DEMANDA).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de privación de patria potestad de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3a5c59e5bdaaf2abec4e61e4f4a53514036de39cc78c84bbb840678fe087a**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MAIDA MARCELA ROJAS  
PIRAGAUTA EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE GUZMÁN  
RÍOS, RAD. 2024-00120 (INADMITE DEMANDA).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Indíquese expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y acredítese que el poder se envió desde el canal digital de la demandante, pues aparece enviado desde [mailitosm42@gmail.com](mailto:mailitosm42@gmail.com), en tanto que, el correo informado de dicha parte es [marcielo27magic@hotmail.com](mailto:marcielo27magic@hotmail.com).

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc9a973d5c1a14ea919d9a1efa4628eba00fc32b13e81cec0d42b26681cea38**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE CIPRIANO MUÑOZ SÁNCHEZ Y MARÍA NINFA RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, RAD. 2024-00124 (INADMITE DEMANDA).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese registro civil de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de ROSA DELIA MUÑOZ RODRIGUEZ, para acreditar el parentesco de aquella como hija de los causantes, y asimismo tener acreditado el parentesco de los demandantes, quienes concurren a la presente causa sucesoral, en representación de aquella.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9682fb706a295da94eb0b541979c3752f2c4b1f42c353d8b4e053e735f0b1**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**